

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones	
	Se hacen manifestaciones a la consulta pública relacionada con el <i>“Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica las Reglas de Portabilidad Numérica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.”</i>

**OLIVERIO DE LA GARZA UGARTE**, apoderado de GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. (GTM), personalidad que acredito en términos del instrumento notarial número 172,257 de fecha 20 de junio de 2014, pasado ante la fe del Notario Público número 151 del Distrito Federal, Licenciado Cecilio González Márquez. Señalo como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma 1200, piso 18, Colonia Cruz Manca, C.P. 05349, Delegación Cuajimalpa, en esta ciudad. Autorizo para oír notificaciones, recibir documentos e imponerse de los autos del expediente en que se actúa a los señores Alfonso Ulises Velázquez Mondragón, José Carlos Sánchez Alemón, José Guerrero Román, María Cecilia Oviedo Geyne y Carlos Alberto González Guzman con el debido respeto ante usted comparezco para manifestar lo siguiente:

Dentro del plazo concedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y a efecto de que sean tomados en cuenta en el proceso de consulta pública respecto del *“Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica las Reglas de Portabilidad Numérica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.”* (**“Anteproyecto”**), en nombre de mi representada, de manera atenta y respetuosa, vengo a hacer los siguientes:

### **COMENTARIOS Y PROPUESTAS**

#### **1. Eliminación del formato de solicitudes de portabilidad para personas físicas.**

La eliminación del formato de solicitud de portabilidad para personas físicas facilita que las portaciones se realicen en un plazo no mayor de 24 horas a partir de que un usuario lo solicite, tal y como lo establece el artículo Trigésimo Octavo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De manera importante se facilita a los usuarios de prepago de los servicios de telefonía móvil, que representan el mayor número de usuarios de telefonía móvil en nuestro país, la posibilidad de portar su número con el concesionario de servicios de telecomunicaciones de su elección, puesto que bastará con que el usuario informe al Proveedor Receptor: **i)** el número telefónico a portar; **ii)** provea el NIP de confirmación; **iii)** señale la fecha y hora en que solicita la portación, y **iv)** indique el esquema de contratación del servicio.

Si bien con lo anterior se acreditará la voluntad de los usuarios, persiste la obligación de los mismos a identificarse en los términos establecidos en las fracciones XXIII y XXVI de la Regla 2 de las Reglas de Portabilidad, lo que nos lleva a considerar, que para asegurar que la portación de un número sea cumplida en el plazo estricto de 24 horas, se requiere de un medio de identificación único que no se convierta en un impedimento para aquellas personas físicas que no cuentan con una identificación de las listadas en la Regla 2 mencionada, al momento de solicitar la portabilidad, como se precisa en el numeral 5 de este escrito.

## **2. Eliminación del envío de imágenes de los documentos de identificación del usuario por parte del Proveedor Receptor al ABD.**

Si bien el Anteproyecto elimina la obligación a cargo del Proveedor Receptor de enviar al ABD las imágenes de identificación de los usuarios que desean portar su número, lo cierto es que persiste la obligación de conservar los documentos de identificación por parte del Proveedor Receptor.

Lo anterior carece de sustento, puesto que el proveedor receptor podría conservar tan sólo los datos de identificación de los usuarios a portarse, sin que se le imponga una

obligación de almacenaje de imágenes, aunado a que los datos de identificación almacenados en una base de datos determinada, serán enviados con mucha mayor facilidad por el Proveedor Receptor, al no requerir determinar el peso de los datos a ser enviados y que por el contrario, sí podría ocurrir al tratar de enviar imágenes, cuyo peso podría ser de 1 MB o más Mbytes, lo que podría impedir el envío de las imágenes por correo electrónico.

Por lo tanto, el almacenaje de los datos de identificación por parte del Proveedor Receptor, para su posterior envío, transgrede lo dispuesto en el artículo Trigésimo Octavo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, puesto que dicho artículo no establece que se conserve la identificación, sino que la obligación consiste en que **“Para realizar la portación sólo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario.”**

Por tanto, conservar los datos de la identificación de los usuarios que sean obtenidos por el Proveedor Receptor es permisible y mucho más eficiente que conservar las imágenes de las identificaciones de que se trate, puesto que es más amigable, ágil y eficiente el envío, al ABD, de los datos de identificación proporcionados, y ello es un claro cumplimiento a la obligación de ley de identificar a los usuarios que desean portar su número.

Precisamente, esto mismo es lo que hacen las instituciones bancarias al momento de pagar cheques en ventanilla. Es decir, sólo toman los datos de la identificación, pero no conservan copia de la misma.

### **3. Mejora en la información que recibe el usuario a lo largo del proceso y de la extensión de la vigencia del NIP.**

Respecto de la vigencia de 15 días naturales del NIP, es un acierto muy importante por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, puesto que ello da seguridad a los usuarios de llevar a cabo un proceso de portación de número en un plazo amplio, sin requerir un nuevo NIP de confirmación.

Por otro lado, el tratamiento que se pretende dar a las personas morales al *“impedir la generación y entrega de NIPs a números telefónicos que no pertenezcan a personas físicas”*, carece de sustento alguno y por el contrario dejará la puerta abierta para que cualquier Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones manipule a su conveniencia y voluntad la base de datos de personas morales.

Mediante la obtención de un NIP por parte de personas morales, al momento de solicitar la portación de números a un proveedor receptor, existe la obligación de verificar si se trata de un persona moral o no, y ello, hasta ese momento, sólo involucra al operador receptor que puede comprobar, a efecto de rechazar o aceptar una solicitud, si se trata o no de una persona física o moral.

Por otra parte, a efecto de evitar malas prácticas a través de la marcación del Código 051, la confirmación del NIP solicitado se tiene que hacer a través de una llamada de “Call Back” directamente al usuario que haya solicitado el NIP.

#### **4. Estadísticas de portabilidad y uso de numeración.**

En este punto vemos de manera benéfica que se cuente con mayor información en línea respecto de las estadísticas de portabilidad.

Así también, resulta de gran importancia la información que se obtenga de las comercializadoras de servicios y que permitirá al Instituto Federal de Telecomunicaciones elaborar las estadísticas necesarias para conocer los avances de la portabilidad, pero ha menester destacar un punto muy importante consistente en que la información, por su carácter sensible, sea entregada exclusivamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones, y no al ABD, ni a ninguna otra persona física o moral.

Esto dado que con las modificaciones al Plan Técnico Fundamental de Numeración el ABD posee información suficiente para operar de manera adecuada.

#### **5. Redefinición de los conceptos “Documentos de Identificación” e “Identificación Oficial”.**

En adición a los puntos antes manifestados y que han quedado anotados en el mismo orden que se contienen en el Anteproyecto, se propone de manera adicional una modificación a las fracciones XXIII y XXVI de la Regla 2 de las Reglas de Portabilidad con base en lo siguiente.

En primer lugar, como ya es del conocimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, hoy día para adquirir una línea telefónica móvil no se requiere de identificación oficial alguna.

En ese orden de ideas, la misma racional debe operar en los casos de portabilidad numérica.

No obstante lo anterior, el contenido de las fracciones XXIII y XXVI de la Regla 2 de las Reglas de Portabilidad, no reflejan esa situación y mucho menos reflejan la existencia de documentos que son utilizados hoy día por todos los mexicanos para realizar el mayor número de trámites ante el Gobierno, tal es el caso de la Clave Única de Registro de Población (“CURP”).

La Regla 2 en las fracciones antes mencionadas establece:

*“Regla 2. Definiciones. Para efectos de las presentes Reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:*

*I a XXII...*

*XXIII. Documentos de Identificación: es la copia simple de: i) tratándose de Personas Físicas es su Identificación Oficial; ii) tratándose de Personas Morales es la Identificación Oficial del representante o apoderado legal en conjunto con la escritura pública en la que se otorga el poder con facultades para actos de administración o poder especial para llevar a cabo el Proceso de Portabilidad a favor del representante o apoderado legal de la Persona Moral, que cumpla con las formalidades requeridas, y iii) tratándose de dependencias, entidades gubernamentales, sujetos u órganos de derecho*

*público es la Identificación Oficial del funcionario en conjunto con la documentación que acredite que el funcionario cuenta con facultades para realizar procesos de contratación para la adquisición de servicios a nombre de la dependencia;*

**XXIV a XXV...**

**XXVI. Identificación Oficial:** *es cualquiera de los siguientes documentos vigentes: i) credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral; ii) Pasaporte vigente; iii) Cédula Profesional; iv) Cartilla del Servicio Militar Nacional; v) identificación vigente con fotografía y firma, expedida por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios; vi) Certificado de Matrícula Consular, y vii) documento migratorio vigente emitido por autoridad competente o, en su caso, prórroga o refrendo migratorio;*

**XXVII a LXIII..."**

En las definiciones anteriores no se contiene el relativo a la Clave Única de Registro de Población, que es un documento, a diferencia de todos lo que se listan con anterioridad, obligatorio para todos los mexicanos.

Contrariamente a lo que ocurre con la licencia, credencial de elector o pasaporte, que se requieren para conducir, para votar o para salir del país, respectivamente, la CURP es el único documento que no requiere de un efecto determinado para su obtención, por el contrario, es un documento obligatorio para todo mexicano sin el que no se puede acceder a los servicios que ofrece el Gobierno.

Como podrá observar el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la página [renapo.gob.mx](http://renapo.gob.mx), aparece un video que deja clara la importancia de la CURP y el mensaje principal es que tan solo con un documento se simplifican todos los trámites ante el Gobierno. A ese efecto los “slogan” más utilizados por el RENAPO en el video son “La CURP la clave de tu vida” y “Una persona un Gobierno.”

El video mostrado por el RENAPO es mucho más que ilustrativo en el sentido de que la CURP es el documento único requerido para todo tipo de trámites ante el Gobierno.

En ese orden de ideas, si la CURP es el documento aceptado por el Gobierno para cualquier trámite, ¿por qué no puede ser utilizado como único medio de identificación en el proceso de portabilidad? y ¿por qué no se toma en consideración que de manera originaria corresponde al Gobierno prestar los servicios de Telecomunicaciones (Portabilidad) y de manera derivada a los particulares a través de concesión?

En virtud de esas interrogantes, cuya respuesta debe darse el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones y con el objeto de unificar cualquier trámite ante servicios que el Estado debiera proveer, se impone la necesidad de tomar en cuenta que el único documento que se requiere como identificación ante los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones es la CURP.

A mayoría de razón, el Instituto Federal de Telecomunicaciones debe tomar en consideración que en otros casos, tal como lo es el relativo a la obtención de concesiones por parte de los pueblos indígenas, actualmente existe una consulta pública denominada “Consulta Indígena sobre los Lineamientos para el otorgamiento de Concesiones.”

A través de dicho medio el Instituto Federal de Telecomunicaciones pone a consulta pública los “*Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*”

Lo anterior obedece al mandato contenido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 67 de la LFTR, que establece:

*“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

*I a III...*

*IV. Para uso social...*

*...*

*Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres*

*indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”*

Los lineamientos, en el artículo 3 incluyen como medio de identificación y como requisito para la obtención de una concesión lo siguiente:

*“Artículo 3. Los **Interesados en obtener cualquiera de las Concesiones Únicas** a que se refieren los Lineamientos deberán proporcionar y acreditar los siguientes requisitos:*

***I. Datos generales del Interesado.***

*a) **Identidad** (nombre y razón o denominación social).*

*Para personas físicas, se acreditará con original o copia certificada de algunos de los siguientes documentos expedidos por autoridades mexicanas: acta de nacimiento; certificado de nacionalidad mexicana; carta de naturalización; pasaporte vigente; **cédula de identidad ciudadana**; credencial para votar; cartilla liberada del Servicio Militar Nacional o cédula profesional.*

*...”*

Como se puede observar existen más opciones para la identificación de una persona física que solicite un título de concesión de red de telecomunicaciones que las opciones que tiene un usuario para portar su número.

En ese tenor de ideas, y para ser acorde con los instrumentos en los que se incluyen requisitos a ser cumplidos en el ámbito de las telecomunicaciones, se impone la necesidad de modificar las fracciones XXIII y XXVI de la Regla 2 de las Reglas de Portabilidad para que la CURP sea el único medio de identificación requerido para personas físicas para llevar a cabo la portabilidad numérica.

**6. Eliminación de la obligación de entrega de la “SIM” durante el proceso de Portabilidad.**

Es imposible técnicamente iniciar la ejecución del proceso de portabilidad por medios electrónicos con la obligación de entregar previa y físicamente la tarjeta “SIM” a los usuarios. Lo anterior en virtud de que si bien el usuario tendrá a través de la modificación a distintas Reglas y merced a otras medidas que adopte el regulador la posibilidad de emplear los medios electrónicos en mayor medida, el Proveedor de Servicios de

Telecomunicaciones queda imposibilitado para dar cumplimiento a la Regla 23 de las Reglas de Portabilidad, que contiene la obligación de entregar la “SIM” al usuario en un plazo menor a 24 horas.

Por lo anteriormente fundado y manifestado;

A USTEDES COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, de manera atenta y respetuosa solicito se sirvan:

PRIMERO.- Tener por hechas las manifestaciones que se contienen en este escrito para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Tener por presentada a GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. en la consulta pública relacionada con el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica las Reglas de Portabilidad Numérica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.”.

TERCERO.- Tener por hechas las propuestas que se contienen en este escrito a efecto de que sean tomadas en consideración como parte de la consulta pública a que se refiere el punto anterior y se incluyan en el texto final de las modificaciones a las Reglas de Portabilidad que sean objeto de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Espero se proveerá de conformidad

OLIVERIO DE LA GARZA UGARTE

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil quince